



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0101/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San
Juan Bautista Tuxtepec.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril siete del año dos mil veintidós. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0101/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173322000011, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA QUE SE ENCUENTRE LABORANDO EN ESTE AYUNTAMIENTO, DONDE ME ESPECIFIQUE LA ANTIGÜEDAD O AÑOS QUE LLEVAN LABORANDO CADA UNO DE ELLOS, EL AREA DONDE SE ENCUENTRAN LABORANDO, EL SUELDO QUE RECIBE CADA UNO YA QUE EL PAGO PROVIENE DE LOS IMPUESTOS LLAMESE MUNICIPAL O ESTATAL O FEDERAL DICHS RECURSOS MERECEN SER TRANSPARENTADOS Y QUE ADEMAS YA FUE PAGADA LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE ENERO.

EN CASO DE PRESENTAR UNA NEGATIVA DE PARTE DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS, A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, SOLICITARE MIS DERECHOS A TRAVEZ DE LA DENUNCIA COMPETENTE PARA QUE SE DESLINDE LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR INCURRIR EN ACTOS DE OMISIÓN O DE OCULTAR LA INFORMACION, Y SE LES PUEDA FINCAR RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.”
(sic).



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de febrero del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CRH/0229/2022, suscrito por la Licenciada Mildred Guadalupe Cervantes Vásquez, Coordinadora de Recursos Humanos, en los siguientes términos:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Esta a su Memorándum No. DUTAIP/008/2022, de la solicitud de información con folio 201173322000011, solicitada por el C. ***** de fecha 19 de enero del presente año, donde solicita dar contestación a la solicitud ciudadana como sujeto obligado que somos y dar cumplimiento de acuerdo al **Artículo 123 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública**, le informo lo siguiente:

- Por motivo de seguridad personal y por ser información de carácter privada de las propias personas, no es posible entregarle relación de los empleados de confianza con nombre, sin embargo se le entrega una relación de los puestos que son ocupados por trabajadores de confianza en las respectivas áreas de este Ayuntamiento, con sus antigüedades respectivas, así mismo haciendo mención del sueldo que percibe cada uno de ellos, omitiendo sus nombres por la razón anteriormente expresada, la cual anexo al presente oficio.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del Recurso de Revisión promovido por la parte Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"ES MAS QUE CLARO QUE EL SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, LO QUE MENOS LE INTERESA ES PROMOVER LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE EN NINGUN MOMENTO SOLICITO IDENTIFICACION COMO LO ES INE, PASAPORTE, LICENCIA DE CONDUCIR ETC, ASI COMO TAMPOCO SOLICITO CUENTAS BANCARIAS DE NINGUNO DEL PERSONAL UNICAMENTE LO QUE SOLICITO SON NOMBRES, PUESTOS, AREAS Y SALARIOS YA QUE EL GOBIERNO MUICIPAL QUE PRESIDE EL LIC.IRINEO MOLINA ESPINOSA ESTA DEMOSTRANDO SER UN GOBIERNO EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS, YA QUE NO QUEDA CLARO EN LA INFORMACION QUE SE LE SOLICITA OCULTANDO DATOS, POR LO QUE SLE SOLICITO A USTEDES ORGANO GARANTE SOLICITE AL SUJETO OBLIGADO ME PROPORCIONE LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA COMPLETA COMO SE LE SOLICITA YA QUE LA LEY ME ASISTE, O QUE ES LO QUE ESCONDE EL ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS, DE SER POSIBLE SOLICITO A USTEDES ORGANO GARANTE HAGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL O LOS FUNSIONARIOS QUE ESTAN INCURRIENDO EN LA OMISION DE PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA YA QUE HASTA EL MOMENTO SOLO RESPONDEN QUE ES INFORMACIÓN PRIVADA EN SU CASO DEBERIAN DE SOLICITAR EN TIEMPO ATRAVEZ DE

SU COMITE QUE HAGALA DECLARATORIO DE INFORMACIÓN RESERVADA PERO EN ESTE CASO LO QUE SELE SOLICITA NO APLICA POR LO QUE LES PIDO QUE HAGAN VALER MI DERECHO CONFORME A LA LEY ME ASISTE Y APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES” (sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y IV, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0101/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día diecinueve de enero del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día catorce de febrero del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre



el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al clasificar parte de la información como de carácter privada o por el contrario si resulta necesario ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información



privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado la relación del personal de confianza que se encuentra laborando en ese Ayuntamiento, especificando la antigüedad o años que llevan laborando, el área en que se encuentran, así como el sueldo que recibe cada uno, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado través del área de Recursos Humanos, informó:

- Por motivo de seguridad personal y por ser información de carácter privada de las propias personas, no es posible entregarle relación de los empleados de confianza con nombre, sin embargo se le entrega una relación de los puestos que son ocupados por trabajadores de confianza en las respectivas áreas de este Ayuntamiento, con sus antigüedades respectivas, así mismo haciendo mención del sueldo que percibe cada uno de ellos, omitiendo sus nombres por la razón anteriormente expresada, la cual anexo al presente oficio.

Inconformándose la parte Recurrente manifestando que en ningún momento solicitó identificación alguna o cuentas bancarias, siendo que el sujeto obligado oculta datos.

Por otra parte, resulta necesario señalar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del Recurso de Revisión.

Así, en relación a lo requerido en la solicitud de información, debe decirse que la misma se encuentra relacionada con información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud, es decir, aquella que refiere a sus obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 70 fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio

deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

Ahora bien, en respuesta, el sujeto obligado a través del área de Recursos Humanos, proporcionó información en una relación compuesta de once fojas bajo los rubros: “DEPARTAMENTO”, “PUESTO”, “FECHA DE ALTA”, “ANTIGÜEDAD” y “SALARIO MENSUAL”, como se puede observar a continuación:

DEPARTAMENTO	PUESTO	FECHA DE ALTA	ANTIGÜEDAD	SALARIO MENSUAL
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	07/09/1987	34	\$ 12,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR	02/05/1985	37	\$ 9,600.00
084 DIRECCION DE OBRAS PUB Y DES URBANO	AUXILIAR ADMINISTRATIV	15/09/1991	30	\$ 8,000.40
003 TESORERIA MUNICIPAL	CAJERA	01/09/1980	41	\$ 9,000.90
084 DIRECCION DE OBRAS PUB Y DES URBANO	SUPERVISOR DE OBRA	22/01/1993	29	\$ 9,250.20
002 SECRETARIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	15/06/1998	26	\$ 4,800.90
116 DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	MEDICO VETERINARIO ZOÓTCENISTA	10/09/1984	37	\$ 8,000.10
128 DIF MUNICIPAL	SERVICIOS MULTIPLES	24/11/2000	21	\$ 8,185.10
002 SECRETARIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	01/03/1999	23	\$ 12,000.00
116 DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	SERVICIOS MULTIPLES	26/07/1999	23	\$ 8,000.10
048 01 DIRECCION COMUN SOCIAL Y REL PUB	DIRECTOR	01/05/2000	22	\$ 8,000.00
137 DIRECCION DE DESARROLLO ECON Y TURIS	AUXILIAR ADMINISTRATIV	30/06/2000	22	\$ 8,000.00
050 DIRECCION DE DESARROLLO URBANO	DICTAMINADOR	10/07/2000	22	\$ 10,000.20
003 TESORERIA MUNICIPAL	COORDINADOR DE FISCALIZACION	01/10/2000	21	\$ 11,000.40
130 DIRECCION DE ADMINISTRACION	AUXILIAR ADMINISTRATIV	01/12/2000	21	\$ 11,000.40
130 DIRECCION DE ADMINISTRACION	CONTROL Y GEST PERSONAL	24/04/2001	21	\$ 14,000.40
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR CONTABLE	16/04/2002	20	\$ 12,000.00
184 01 PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMID	CONCILIADOR DE PROFECO	01/06/2002	20	\$ 6,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	16/09/2003	18	\$ 11,000.40
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	21/06/2004	18	\$ 12,000.00
001 PRESIDENCIA MUNICIPAL	RECEPCIONISTA	01/01/2005	17	\$ 5,500.20
130 DIRECCION DE ADMINISTRACION	AUXILIAR DE DEPORTES	16/01/2005	17	\$ 8,000.10
050 DIRECCION DE DESARROLLO URBANO	JEFE DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS	15/02/2007	15	\$ 12,000.00
132 DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL	COORDINADOR	01/08/2007	15	\$ 8,000.40
003 TESORERIA MUNICIPAL	NOTIFICADOR FISCALIZADOR	01/01/2008	14	\$ 4,000.00
084 DIRECCION DE OBRAS PUB Y DES URBANO	DIBUJANTE DE OBRA CIVIL	16/01/2008	14	\$ 12,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	05/02/2008	14	\$ 6,600.00
113 DIRECCION DE SEG PUBLICA	AUXILIAR ADMINISTRATIV	29/02/2008	14	\$ 12,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	16/10/2008	13	\$ 9,000.00
130 DIRECCION DE ADMINISTRACION	AUXILIAR ADMINISTRATIV	16/01/2009	13	\$ 11,000.40
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	18/11/2009	12	\$ 8,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	01/12/2009	12	\$ 9,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	16/09/2010	11	\$ 12,000.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR CONTABLE	01/01/2011	11	\$ 12,000.00
128 DIF MUNICIPAL	CHOFER	01/01/2011	11	\$ 8,960.90
084 DIRECCION DE OBRAS PUB Y DES URBANO	TOPOGRAFO	04/03/2011	11	\$ 14,300.40
084 DIRECCION DE OBRAS PUB Y DES URBANO	PROYECTISTA DE OBRA HID Y SANITARIA	15/03/2011	11	\$ 6,900.00
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	01/04/2011	11	\$ 8,000.10
003 TESORERIA MUNICIPAL	AUXILIAR ADMINISTRATIV	02/05/2011	11	\$ 12,000.00
084 DIRECCION DE OBRAS PUB Y DES URBANO	AUXILIAR ADMINISTRATIV	11/07/2011	11	\$ 8,000.10

Sin embargo, en relación al nombre de los trabajadores, manifestó que, por ser información de carácter privada de las propias personas, no era posible entregar la relación de los empleados de confianza con nombre.

Al respecto debe decirse que efectivamente, el nombre es una información de carácter personal, mismo que puede ser identificable a una persona, tal como lo establece el artículo 3 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca:

“**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

Conforme a lo anterior, los sujetos obligados deben de proteger los datos personales que tengan en su poder, los cuales adquieren el carácter de información confidencial, tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

Sin embargo, también debe decirse que existe una excepción a la confidencialidad de los datos personales, es decir, existen circunstancias en las cuales ciertos datos personales pierden esa confidencialidad, como así lo dispone el artículo 67 fracción II, de la Ley anteriormente citada:

“Artículo 67. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

...

II. Por Ley, tenga el carácter de pública;” (Lo resaltado es propio).

En este sentido, la legislación en materia de acceso a la información pública, dispone como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, la relativa al nombre de los servidores públicos, así como su remuneración, tal como quedó plasmado en párrafos anteriores de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, pues resulta indispensable, como parte de la rendición de cuentas y de transparencia, conocer a los servidores públicos que integran a los sujetos obligados pudiendo identificarlos para mayor certeza, con los límites del respeto a la protección de datos personales sensibles que pudiesen limitar la obligación anterior.

En este mismo orden de ideas, la Tesis XIII.3o.12 A, Registro: 176077, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establece lo siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SOLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES). De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia solo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.”¹

Por su parte, el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece quienes son servidores públicos:

“Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...”

Conforme a lo anterior, el nombre de los servidores públicos o empleados de la administración pública, si bien constituye un dato personal, dicho dato pierde el carácter de confidencial, esto por las condiciones que representa, constituyendo un dato de carácter personal público por lo que es obligatorio el dar acceso a dicha información.

No pasa desapercibido que también existe la posibilidad de que la información relacionada al nombre de ciertos servidores públicos puede ser información reservada, esto en virtud del encargo que realizan, como lo es referente a los trabajadores encargados de la seguridad pública, pues al darse a conocer el nombre de los policías encargados de la seguridad pública, puede ser objeto de

¹ Tesis: XIII.3o.12 A, Registro: 176077, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 2518.

tomar represalias contra dichos elementos y poner en riesgo su integridad física, así como su vida, constituyéndose una información de carácter reservada tal como lo prevé el artículo 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

Lo anterior debiéndose realizar la debida prueba de daño que al respecto refiere la legislación de la materia. Sin embargo, también es necesario establecer que, en el presente caso, la información solicitada refiere a “personal de confianza”, siendo que el sujeto obligado en la relación proporcionada no incluyó a los elementos de seguridad, por lo que no es dable realizar la clasificación de la información al no encontrarse dicho personal dentro de la información inicialmente otorgada.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta fundado, pues los nombres de los servidores públicos de confianza que forman parte del sujeto obligado es información de carácter público, en consecuencia, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información referente a *“LA RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA QUE SE ENCUENTRE LABORANDO EN ESTE AYUNTAMIENTO”*, en el que se proporcione el nombre de cada uno de los servidores públicos conforme a la relación inicialmente proporcionada por el sujeto obligado como respuesta.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcione la información solicitada referente a *“LA RELACIÓN DEL PERSONAL DE CONFIANZA QUE SE ENCUENTRE LABORANDO EN ESTE AYUNTAMIENTO”*, en el que se proporcione el nombre de cada uno de los servidores públicos conforme a la relación inicialmente proporcionada por el sujeto obligado como respuesta.



Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el



expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los



artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez



Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0101/2022/SICOM.